

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023-00256
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAMES DARIO CAICEDO HURTADO

Por cuanto la **reforma de la demanda** allegada con correo electrónico del 31/07/2023 reúne los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G.P., y además los documentos aportados prestan mérito ejecutivo, se dispone:

De conformidad con el art. 93 Idem, se **ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

En consecuencia, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de MAYOR CUANTÍA, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAMES DARIO CAICEDO HURTADO**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

- 1.- La suma de \$295'859.284 por concepto de saldo de capital acelerado representado en pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 18.35% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- La suma de \$1'938.590,42, por concepto de capital de cuotas insolutas discriminadas así:

No.	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	25/01/2023	\$376.908,34
2	25/02/2023	\$382.237,33
3	25/03/2023	\$387.641,67
4	25/04/2023	\$393.122,42
5	25/05/2023	\$398.680,66

- 2.1.- Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada y sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.
- 2.2.- Más los intereses de mora sobre dichas cuotas a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 18.35% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto

fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir del día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-2031739, por ende, ofíciase a la oficina correspondiente, a fin de solicitar la inscripción de la medida. **OFICIESE.**

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. o en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original del título(s) valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s), en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese(os) mismo(s) instrumento(s), así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5865472f60250944f0381b95705b3697b4168862c474613159e3a336056a02b5

Documento generado en 01/09/2023 10:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>